RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00632 00

De conformidad con la documental aportada y lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones de mérito, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de junio de 2022, **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.,** actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL,** con el propósito de obtener el pago de los valores descritos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, providencia que le fuere notificada al extremo pasivo de manera personal, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejo vencer en silencio el término para pagar o excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones en lo oportunidad procesal pertinente y sin encontrar medio de defensa alguno que deba decretarse de oficio, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de ésta providencia, y en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

@JJBCM

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de $1.800.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 70 de fecha 8 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a14c6ac6acd35ffb80c3d87872ec07985996360eef47fbc8d0c5a0b761ad146**
Documento generado en 04/05/2023 10:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica